

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 51¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Bolívar Muñoz Córdoba alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co julianaguerrero@mindefensa.gov.co julaquerrero@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190000500

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a decidir si en este caso se deberá dejar sin efectos el auto 527 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, para en su lugar, imprimirle al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183111476501 del 8 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 255² del 21 de mayo de 2019, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por auto 527 del 13 de octubre de 2023, se fijó fecha para audiencia inicial para celebrarse el 1 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m.

Ahora bien, encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para llevar a cabo la audiencia inicial y revisado nuevamente el expediente, el Despacho advierte que en este caso, hay lugar a dar aplicación del numeral 1 del artículo 182A de la Ley

¹ RDM

² Índice 24 del expediente electrónico de Samai.

1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los siguientes elementos probatorios para dictar sentencia:

- Derecho de petición del 18 de mayo de 2018, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar.
- Copia de la hoja de servicios del demandante.
- Copia del n el oficio 20183111476501 del 8 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000.
- Resolución 3696 del 1 de agosto de 2011, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante.

En efecto, revisada la prueba documental allegada por el demandante, se establece que en el presente asunto se reúnen los presupuestos exigidos en la norma en mención para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio que no requiere la practica de pruebas, pues con las documentales aportadas con la demanda, que no fueron tachadas de falsas, el Juzgado considera que son elementos probatorios suficientes para su resolución.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto 527 del 13 de octubre de 2023, que dispuso la convocatoria a audiencia inicial y se procederá a darle el trámite correspondiente al presente proceso para anunciar sentencia anticipada.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

No formuló excepciones previas o mixtas al momento de contestar la demanda. Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se advierte que en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

6. Fijación del Litigio

Consiste en establecer si el acto administrativo contenido en el oficio

20183111476501 del 8 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, se encuentra viciada de nulidad por violación al principio de favorabilidad, debido proceso y derechos adquiridos.

Así mismo, se debe establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, a partir del 1 de abril de 2006, fecha en la cual conformo su núcleo familiar, hasta la fecha de retiro 1 de agosto de 2011.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 527 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: No se reconoce personería a la doctora Yeni Paola López Páez identificada con la cédula de ciudadanía 52.747.936 y con tarjeta profesional 230.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, por sustracción de materia, dado que el poder de sustitución le fue otorgado para actuar en la audiencia inicial, índice 00025 y 00026 del expediente electrónico de SAMAI.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se

podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»